



*****₁

VS

**POLICÍA ADSCRITA DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 213/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** parcial y **validez** parcial de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, levantada por una Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.

Policía: Policía adscrita la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Gabriela Anahí Santiago Miramontes.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el nueve de julio del dos mil diecinueve.



II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del diez de julio del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por la *Policía* en fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. La *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 024.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.



La Policía, en la boleta de infracción de tránsito número *****², indicó que la *parte actora* infringió los numerales **118, 201 y 209** del *Reglamento*; por las siguientes conductas: «Cambiar de carril sin precaución», «Retirarse del lugar de los hechos (darse a la fuga)» y «Falta de tarjeta de circulación».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es parcialmente fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* aduce que se vulneró lo dispuesto en el numeral **68 bis**, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto en artículo **16** Constitucional, porque la *Policía* no fundó ni motivó la boleta de infracción de tránsito impugnada; que solo señaló los artículos **118, 202 y 209**, estableciendo: «CAMBIARSE DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN, RETIRARSE DEL LUGAR DE LOS HECHOS (DARSE A LA FUGA) Y FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN», sin precisar qué ordenamiento legal se está aplicando, ni mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su conducta supuestamente realizada; que en el caso la *Policía* eludió su responsabilidad de indicar la ubicación en que se encontraba, es decir, la calle Diamante y Reforma cuenta con dos posibles direcciones por las cuales pudo ir circulando; sin establecer en qué dirección circulaba.



Finalmente, expone que de la narración de la boleta de infracción de tránsito puede concluir, válidamente, que no se establece de qué manera se percató que cambió de carril sin prevención alguna o que quiso retirarse el lugar de los hechos (darse a la fuga); porque en ningún momento hizo tales conductas.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son parcialmente fundados; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que a la boleta de infracción de tránsito impugnada no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California; pues conforme lo prevé su artículo **1**, únicamente regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales **estatales**. En el caso, no constituye una materia fiscal, ni mucho menos del ámbito **estatal**, las multas que las autoridades **municipales**, como son los policías, imponen a los conductores por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

En cuanto a la falta de fundamentación de las conductas infractoras, no le asiste la razón a la *parte actora*; toda vez que en la boleta de infracción de tránsito sí se precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos **118**, **201** y **209**, esto es, en recuadro inferior se indica: “*REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA*”.

Por tanto, el hecho de que manera preimpresa se establezca el fundamento legal no determina su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal



medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito a fin de que el conductor conozca en cuales preceptos legales del *Reglamento* se ubican las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez



que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, únicamente en cuanto la insuficiente motivación sobre conductas que se ubiquen en los numerales **118** y **201** del Reglamento.

En efecto, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que las situaciones de hecho encuadran en los supuestos previstos en los artículos **118** y **201** del *Reglamento*, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficientemente motivada la boleta de infracción impugnada.

En efecto, de la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, las siguientes leyendas: «Cambiar de carril sin precaución» y «Retirarse del lugar de los hechos (darse a la fuga)».

Los dispositivos legales **118** y **202** del *Reglamento* que se imputa como infringidos por la parte actora, a la letra dicen:

«ARTÍCULO 118.- En las vías de un solo carril de circulación para cada sentido, al efectuar las maniobras para ocupar el carril de estacionamiento al momento de incorporarse al carril de circulación, después de haber permanecido estacionado, el conductor deberá hacer señalar correspondiente y tomar las precauciones debidas.



En las vías de dos o más carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiarse a otro haciendo su señal correspondiente y tomando las precauciones debidas.»

«ARTÍCULO 202.- Se considera como “darse a la fuga” de conductor y vehículo, cuando: Después del accidente se retire del lugar con o sin vehículo, independientemente de la violación al artículo 200, inciso 1, si hubiera lesionado (Abandono de Víctimas).»

En el caso específico, la motivación aducida por la *Policía* no se ubica suficientemente en la hipótesis prevista en el artículo **118** del *Reglamento*; dado que únicamente precisó que la *parte actora* se cambió de carril sin precaución, sin indicar si la vía por la que transitaba era de un solo carril de circulación o de dos o más carriles en un mismo sentido; ni tampoco precisó la manera en que se percató que la *parte actora* no hizo la señal correspondiente para cambiarse de carril.

A su vez, la *Policía* fue omisa en señalar el lugar preciso en que ocurrió un accidente y después la *parte actora* se retiró del mismo con o sin vehículo; ni aún precisa cuales fueron los hechos ocurridos en un lugar a partir del cual se dio a la fuga; a fin de que no dejar lugar a dudas que se incurrió en la hipótesis prevista en el artículo **202** del *Reglamento*.

Por tanto, la motivación sobre las conductas infractoras debe darse a conocer de manera suficiente y detallada para establecer que la *parte actora* incurrió en infracciones de tránsito.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **118** y **202** del Reglamento.

De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los



hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Lilia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

En cuanto a la infracción al numeral **209** del Reglamento, la Policía indicó que la parte actora incurrió en la falta de tarjeta de circulación. En el motivo de inconformidad en estudio no se combate dicha motivación, es decir, no se controvierte ni desvirtúa que, contrario a lo afirmado por la Policía, el vehículo que se conducía si llevaba la tarjeta de circulación para ser mostrada en el momento en que fuese requerida.

1.3. Infundado e inoperante por insuficiente el segundo motivo de inconformidad.

En esencia, la parte actora se duele por el hecho de que la boleta de infracción de tránsito impugnada es ausente de los fundamentos de competencia por materia, grado y territorio; pues sostiene que la Policía no le dio a conocer los preceptos legales que le conceden atribuciones para levantarla.

Del análisis de la boleta de infracción de tránsito, se observa que al **reverso** de la misma se transcriben los preceptos legales de competencia para levantar boletas



de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que los fundamentos de competencia se encuentren mencionados como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia de la *Policía* para imponer sanciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro del ámbito competencial.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, levantada por la *Policía*, **únicamente** en relación a las infracciones a los numerales **118** y **202** del *Reglamento*.



SEGUNDO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, **únicamente** en relación a la infracción al artículo **209** del *Reglamento*.

TERCERO. Se condena a la *Policía* a que gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción referida en punto resolutivo primero de esta sentencia, **únicamente** por cuanto hace las infracciones a los artículos **118** y **202** del *Reglamento*.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por oficio a la Policía.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **213/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

